



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

151
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-06-2016 03:12:23

Al Contestar Cite Este No.:2016EE41246 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FLOR ALBA SARMIENTO ME

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA 1626-2013

000101

Señor (a)
FLOR ALBA SARMIENTO MELO
CALLE 60 SUR No 65-08
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1626 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"*. En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: Olga L. S./contratista

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
OFICINA ASESORA JURIDICA

No	TIPO DE PROCESO	No DE RADICACION DEL PROCESO	RIESGO	DEMANDANTE	DEMANDADO	APODERADO	ETAPA PROCESAL	HECHO - CAUSA
116	Ejecutivo	2013-00187	BAJO	Funda Hospitalaria San Vicente Pual	SDS	Myriam Vargas	SEGUNDA INSTANCIA	Facturación servicios
117	Reparación Directa	2003-02367	BAJO	Jenny Margoth Vanegas Hurtado	FFDS - HOSPITAL FONTIBON	Myriam Vargas	SEGUNDA INSTANCIA	presunta falla medica
118	Reparación Directa	2013-00174	BAJO	Martha Liliana Molina Restrepo c.c. No 51 902 290	SDS- INVIMA	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	presunta falla medica
119	Reparación Directa	2013-00360	BAJO	Gina Alexandra Zapata Anzola Cc# 10.14.236943	SDS- E S E Hospital Engatica	Myriam Vargas	SEGUNDA INSTANCIA	presunta falla medica
120	Reparación Directa	2013-00463	BAJO	Claudia Patricia Torres Lopez Cc# 23 965 457	SDS-Clinica Colsubsidio, Famisana	Gladys Castro	ETAPA PROBATORIA	presunta falla medica
121	Contractual	2013-01563	MEDIO	Solsalud EPS S.A. En liquidación Nit 804 001 237-5	SDS- Distrito Capital	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	Declarar nulo la Res No. 1167 DEL 20-09-11 por la cual la SDS liquida unilateralmente el contrato de administración de recursos de regimen subsidiado del distrito capital con solsalud
122	Reparación Directa	2013-00479	BAJO	Julio Cesar Morales Miranda Cc# 73 103 516	SDS- E S E Hospital Simon Bolivar	Gladys Castro	ETAPA PROBATORIA	presunta falla medica
123	Reparación Directa	2014-00342	BAJO	Rodrigo Romero Quintero Cc# 19 338 181	SDS- FFDS	Gladys Castro	SEGUNDA INSTANCIA	Nulidad del Oficio 2013EE170506 26-11-13
124	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2014-00024	MEDIO	Virrey Solis IPS S.A. Nit 800.003.785-1	SDS	Myriam Vargas	PRIMERA INSTANCIA	Nulidad de las Resoluciones 604-07-05-1317/06/2014 899 02-08-13 y 1010-29-08-13 por medio de la cual se impuso una multa por violación a normas sanitarias
125	Reparación Directa	2013-00407	BAJO	Martha Ruth Fajardo Montero Cc# 52 161 633	SDS- EPSS FAMISANAR- CLINICAS PARTERNOS Y CARDIOINFANTIL	Myriam Vargas	PRIMERA INSTANCIA	presunta falla medica
126	Reparación Directa	2013-00389	BAJO	Sergio Hernan Miranda Cc# 19.240.390	SDS E E Hospital el Tunal	Gladys Castro	ETAPA PROBATORIA	Que se declare como deudores solicitantes por los honorarios que brindo a traves de Asesora Juridica a la U.T. Nueva Clinica Fray Bartolome de las Casas 24-07-01
127	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2013-00107	BAJO	Enrique Ramiro Pentuz Bolaños Cc# 5.094.650	SDS- E S E Hospital Simon Bolivar	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	Contrato realidad
128	Reparación Directa	2013-00490	BAJO	Idelfonso Valderama Rodriguez Cc# 17 357 144	SDS- MINPROTECCION SOCIAL	Gladys Castro	SEGUNDA INSTANCIA	presunta falla medica
129	Reparación Directa	2013-00281	BAJO	Sebastian Orozco Vargas cc# 16 078 401	SDS-Famisana	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	presunta falla medica
130	ordinario laboral	2014-00035	BAJO	Sintrafopen Sindes - Sindriales - Cut	E S E Hospital Simon Bolivar	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	supuesto desconocimiento a los derechos fundamentales de la asociación libre sindical y negociación colectiva de la organización sindical
131	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2014-00145	MEDIO	Centro Policlínico del Olaya	SDS	Gladys Castro	ETAPA PROBATORIA	Nulidad de la Resolución por la cual se impuso una sanción por incumplimiento a normas sanitarias F. 02-08-13
132	Contractual	2014-00056	MEDIO	Saga Ltda- Servicio Asociado en Ingeniería y Construcción Ltda CC# 19.395.994	SDS - FFDS	Myriam Vargas	PRIMERA INSTANCIA	Contrato realidad
133	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2014-00421	ALTO	Edgar Simjaca Pineda CC# 19 395 994	SDS - FFDS	Gladys Castro	SEGUNDA INSTANCIA	contrato realidad
134	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2014-00147	MEDIO	Hospital San Ignacio	SDS	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	Nulidad de la Resolución por la cual se impuso una sanción por incumplimiento a normas sanitarias F. 02-08-15
135	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2014-00293	ALTO	Jorge Mauricio Padilla Ulloa CC# 19 262 035	SDS- FFDS	Gladys Castro	ETAPA PROBATORIA	contrato realidad
136	Reparación Directa	2013-00402	BAJO	Fior Elvira Sanchez Cortes Cc#	SDS- E S E Hospital Suba	Gladys Castro	ETAPA PROBATORIA	presunta falla medica
137	Reparación Directa	2013-00282	BAJO	Lorena Urbina Sanabaz cc#	SDS- E S E Hospital Tunal y Kennedy	Gladys Castro	ETAPA PROBATORIA	presunta falla medica
138	Reparación Directa	2013-00249	BAJO	Herminda Sanchez de Forero Cc# 20 012 145	SDS- Proseguir	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	presunta falla medica
139	Nulidad y Res Derecho	2014-00351	ALTO	Javier Arcadio Amortegui Duarte Cc# 79 521 321	SDA-	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	contrato realidad
140	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2014-00109	BAJO	Ignacia Isabel Espinosa Espinosa cc# 45 421 222	SDS-	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	contrato realidad
141	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2014-00347	BAJO	Fior Marna Villalba Lopez cc# 41 629 504	SDS-	Gladys Castro	SEGUNDA INSTANCIA	contrato realidad
142	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2014-00366	ALTO	Hector Orlando Rodriguez Reyes, cc# 19.434.639	SDS	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	contrato realidad
143	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2014-00417	ALTO	Claudia Patricia Peñañuela Socia Cc# 52 256 39a	SDS	Myriam Vargas	ETAPA PROBATORIA	contrato realidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0829 de fecha 21 JUN 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1626 de 2013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 0385 del 24 de Junio de 2015, sancionó a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, identificada con NIT 830.106.376 -1, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 45 No. 94 - 67 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de NOVENTA (90) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2015, equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.933.050.00), por violación a las siguientes normas: artículo 1 literal a), de la Resolución 1043 de 2006, modificada por la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos) Anexo Técnico No. 1, Estándar 1. Recurso Humano, Código 1.64, por parte de la sede CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68 con Código de Prestador 11001 07828 31 y por violación al artículo 3 numerales 2 Oportunidad y 5 Continuidad del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, por parte de la sede CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, con Código de Prestador 11001 07828 37.

Que la Resolución No. 0385 del 24 de Junio de 2015, fue notificada personalmente al Apoderado de la CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, el 07 de Julio de 2015, y la Apoderada Judicial de la Entidad, mediante escrito radicado con el No. 2015ER56078 del 22 de Julio de 2015, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la Resolución Sancionatoria.

Que mediante Resolución No. 0691 del 21 de Septiembre de 2015, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apelante que los servicios requeridos por la paciente fueron suministrados de manera suficiente y coordinada, prueba de ello es que la atención médica, el procedimiento practicado y la recuperación de la misma se realizó bajo los parámetros establecidos y que ordena la literatura médica, sin presentarse complicaciones o eventos adversos; empero el ente de control no ha demostrado lo que asevera, únicamente ha pretendido endilgar responsabilidad a la Entidad sin probar la situación concreta, ni demostrar la presunta falla.

Indica que como la Secretaría Distrital de Salud determinó, existió una atención adecuada y por demás, ajustada a las exigencias normativas y al manual de procedimientos, por lo que no es clara la razón por la cual se formula el pliego de cargos; así entonces el ente de control al no contar con pruebas, bien debió cesar la investigación y archivar el expediente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

21 JUN 2016

Continuación de la Resolución No. **0829** de fecha **21 JUN 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1626 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

De otra parte, señala que en ningún momento existió una falla profesional y/o institucional en la racionalidad técnica y científica, por el contrario la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP propende por garantizar una información actualizada, totalmente organizada y bajo los estándares de habilitación que rigen la materia, de tal manera que los posibles inconvenientes que se presentaron se supeditan únicamente a la lectura del examen radiológico que ocasionó un concepto contrario al que correspondía a la realidad, aspecto subsanado por el médico ortopedista, quien determinó la lesión y ordenó la práctica prioritaria de la cirugía.

Explica que cuando se presenta una lesión por fractura no es factible en todos los casos atender la cirugía de manera inmediata, pues debe examinarse el tejido comprometido y si está inflamado cualquier procedimiento quedara pendiente, toda vez que la piel podría impedir un correcto y adecuado resultado, como lo determina la literatura médica.

Agrega que este caso se trata de una urgencia médica y, por tanto, el médico general de acuerdo a su pericia y análisis de la situación verificó todos los exámenes realizados a la paciente, pues sería contrario afirmar que el mismo no se encuentra capacitado para brindar una atención que como ya se indicó era de urgencia.

Tampoco admite que por la razón de la lectura de las imágenes de RX por parte de médico general, se asevere que no se contaba con médico especialista en ortopedia en ese instante, ya que dicha circunstancia no se encuentra demostrada en la investigación y sería contrario que bajo un indicio de ausencia del mismo se construya una sanción en contra de la CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS.

Argumenta que no se efectuó un análisis de la lex artis para determinar si el acto ejecutado se ajusta a las normas de excelencia del momento; por lo tanto, se juzga el tipo de actuación y el resultado obtenido, teniendo en cuenta características especiales de quien ejerce la actuación, la complejidad del acto de manera particular, el contexto económico del momento, el desarrollo del área profesional del cual se trate y las circunstancias específicas de cada enfermo y de cada paciente.

Señala que la Resolución recurrida no indica en cuál de las definiciones de "falla técnico científica" se enmarca la conducta de su representada, simplemente manifiesta que ello está demostrado pero no dice a través de que pruebas.

Por otra parte, indica que el Ministerio de Salud ha señalado que en caso de que la cita con especialista requiera de una autorización previa por parte de la EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder cinco días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud, término que en este caso fue observado, por lo que no se acepta el argumento de inoportunidad en la asignación de la misma.

Agrega que tampoco existe inoportunidad en la realización de la cirugía ordenada a la paciente, como quiera que es la Secretaría la que indica que el término de 18 días resulta inoportuno, aunque este no ha sido previsto por el legislador.

Sumado a lo anterior indica que en este caso, se puede colegir que la atención médica el procedimiento practicado, y la recuperación de la paciente se realizó bajo los parámetros establecidos y que ordena la literatura médica.

[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0829 de fecha 21 JUN 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1626 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Agrega que la Secretaría de Salud dentro de la investigación administrativa no indicó que la conducta reprochable se encontraba directamente relacionada con la ausencia del médico especialista, si no que desde el principio fue reprochada la presunta inoportunidad en los servicios médicos, por lo que es claro que existe un error procedimental en la investigación, como quiera que los argumentos traídos a discusión en la resolución sanción, no son los mismos que fueron expuestos al inicio de la investigación, lo que deja entrever la falta de congruencia de los cargos endilgados con la decisión final de la administración.

Recuerda que al enjuiciado no se le puede sorprender con hechos nuevos sobre los cuales no tenga oportunidad de defenderse, ello vulnera de plano el derecho al debido proceso.

De otra parte, la apelante indica que no es permitido proferir cargos que sean ambiguos o generalizados, pues violarían el derecho de defensa y atentarian con el debido proceso, lo que ocurrió en este caso, porque aunque en el Pliego de Cargos se aduce el incumplimiento de una serie de normas, no se dice cuáles fueron las pruebas y las razones que le permitieron concluir que los hechos descritos conducían a esa vulneración, máxime porque en el presente caso, el ente de control y vigilancia formula un cargo con base en un concepto técnico emitido por profesional médico de Vigilancia y Control de la Oferta, en el que no se observa que se haya debatido sobre una prueba acertada que permita concluir que efectivamente existieron irregularidades en los parámetros de oportunidad y continuidad, toda vez que el procedimiento quirúrgico se adelantó conforme a la literatura médica, y no como lo asegura el fallador.

Dice que la Sra. FLOR ALBA SARMIENTO MELO en ningún momento manifestó en su queja inconformidad con el procedimiento practicado sino con la fecha que ordenaron el procedimiento; en otras palabras lo que busco la paciente es que revisaran otros aspectos con los que ella no estuvo de acuerdo y se circunscriben a aspectos de los que no depende la IPS, aspectos que como quedó demostrado no permiten concluir que existió falla en el servicio, puesto que la presunta demora no obedece a falta de especialista o demora injustificada, sino que corresponde al tiempo que diagnostica el ortopedista tratante para adelantar la cirugía de acuerdo a la inflamación de los tejidos afectados y a la entrega de los materiales requeridos para el procedimiento de osteosíntesis ordenado.

Por último, resalta que en materia de la responsabilidad la buena fe se predica, lo cual no ocurre en este caso, pues ha invertido la carga de la prueba a la entidad hospitalaria, con el fin de que esta desvirtúe los cargos formulados en el pliego y se ha limitado a atribuir responsabilidades sin haber practicado y valorado pruebas suficientes, desconociendo que la carga probatoria es una obligación del ente de control antes de proceder a tomar una decisión administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que en caso de que no se acojan los argumentos esbozados para que se disponga de la revocación de la sanción, se rebaje en forma proporcional la multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Hay que señalar que la actuación administrativa se origina en la queja presentada por la señora Flor Alba Sarmiento, por las irregularidades en la calidad de la atención en salud que le fue brindada en la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

El Despacho debe informar a la apelante, que en esta clase de procedimientos no sólo se investigan los hechos denunciados por la quejosa, sino además todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio de salud.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

21 JUN 2016

Continuación de la Resolución No. **E--0829** de fecha 21 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1626 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

En este caso del análisis realizado a la historia clínica de la paciente se determinó que:

- La sede CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68, vulneró el Estándar 1 porque no hay reporte o lectura del médico radiólogo que interpretara la imagen para confirmar el diagnóstico inicial, sólo fue leído por el médico general quien le dio una interpretación errónea.
- CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, infringió los parámetros de oportunidad y continuidad, porque a la paciente se le practicó la cirugía 18 días después de la indicación dada por el ortopedista con carácter prioritario.

Frente a la responsabilidad imputada a la sede CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS AVENIDA 68, el Despacho debe indicar que en la Resolución Sancionatoria no se indicó que la Entidad por la época de los hechos no contaba con el especialista en radiología, sino que se explicó que estaba demostrado que la imagen requerida para confirmar el diagnóstico inicial fue interpretada por el médico general quien le dio una interpretación errónea.

En ese sentido, debe indicar el Despacho que aunque la Entidad debía contar con el médico especialista en radiología, no fue este profesional quien interpretó los exámenes de la paciente, pues está debidamente demostrado en la historia clínica de la usuaria que ello lo hizo el médico general, quien a pesar de tener conocimiento en el área de la medicina, no cuenta con conocimiento especializado en la materia que requería la paciente.

En lo que corresponde a la responsabilidad endilgada a la CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, el Despacho le debe aclarar a la recurrente que según obra en la historia clínica de la paciente, cuando el médico tratante estableció que la usuaria presentaba una fractura y no un esguince, ordenó con carácter prioritario la realización de la cirugía, sin embargo, ese procedimiento fue realizado 18 días después.

Aunque la apelante manifiesta que el legislador no ha establecido los términos en los que deben realizarse los procedimientos quirúrgicos, ello no excusa a la Entidad para practicarlos con inoportunidad, pues los mismos se deben ejecutar de acuerdo a la condición clínica de los pacientes y las órdenes impartidas por los médicos que tienen a cargo su atención.

En este caso el Despacho ratifica la inoportunidad y falta de continuidad de la atención, porque la intervención quirúrgica no se practicó con carácter prioritario, pues se recuerda que transcurrieron 18 días desde que se dio la orden médica para ello.

A lo anteriormente señalado, el Despacho debe indicar a la defensa que las fallas antes señaladas se encuentran soportadas en la historia clínica de la paciente, la cual se constituye en el principal medio de prueba por contener los registros de la atención brindada y le correspondía a la Institución probar que esas infracciones no tuvieron ocurrencia, razón por la cual se invirtió la carga probatoria, sin que ello vulnere el debido proceso, por el contrario, es el desarrollo normal del derecho de defensa y contradicción.

También debe explicarse que esta Secretaría no tiene competencia para analizar aspectos propios de la Lex Artis, sólo puede analizar si durante la prestación del servicio de salud, existen fallas de carácter institucional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **-0829** de fecha **21 JUN 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1626 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que los cargos endilgados a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, son claros y coherentes, además se encuentran probados en la historia clínica de la paciente, por lo que la sanción impuesta por el A Quo se encuentra ajustada a derecho, circunstancia que conlleva a la confirmación del acto recurrido.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 0385 del 24 de Junio de 2015, con la cual se sancionó a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, identificada con NIT 830.106.376-1, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 45 No. 94 - 67 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de NOVENTA (90) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2015, equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.933.050.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante Legal y/o Apoderado de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, en la Avenida Carrera 45 No. 94 - 67 de la nomenclatura urbana de Bogotá, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

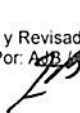
ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

21 JUN 2016


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: OLLS/contratista
Aprobado Por:  Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR**

